

ASUNTO: OBSERVACIONES DE UPTA ESPAÑA A LA PROPUESTA PARA LA MEJORA DEL SISTEMA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RETA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

FECHA: 16 de octubre de 2025

ENTIDAD: Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España, UPTA España

CIF: G-82875808

REPRESENTANTE LEGAL: Eduardo Abad Sabaris, presidente.

UPTA España, como entidad representativa de los derechos e intereses de las personas trabajadoras autónomas, conoce la realidad del colectivo, las dificultades a las que se enfrenta, así como las necesidades que manifiesta, especialmente a la hora de desarrollar sus actividades económicas y/o profesionales en condiciones de seguridad y salud.

Por ello, se presentan las observaciones formuladas por UPTA España en relación con la propuesta de mejora del SISTEMA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RETA elaboradas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Para una mayor claridad expositiva, se detallan en primer lugar las propuestas realizadas por la Secretaría de Estado y, a continuación, las observaciones correspondientes de UPTA España en cada caso, con el fin de contribuir al análisis y perfeccionamiento de las medidas planteadas:

I. Propuesta sobre la nueva escala de bases de cotización según tramos de rendimientos para el periodo 2026-2031.

La propuesta que se realiza a continuación responde a lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-ley 13/2022:

“Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno determinará el calendario de aplicación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales, el cual contemplará el despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo del siguiente período, con un máximo de seis años”

“Finalizado el período transitorio al que se refieren los apartados anteriores, la cotización de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se efectuará según los rendimientos netos

obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales conforme dispone el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

1. Propuesta de bases mínimas y cuotas, por tramos de rendimientos netos (2026-2031).

Los objetivos de la propuesta son los siguientes:

- Seguir mejorando la acción protectora que recibe la persona trabajadora autónoma, determinada, respecto al importe de las prestaciones del sistema que percibe, por su base de cotización.
- Avanzar en la equiparación de la protección social de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, a partir de una cotización similar de los respectivos colectivos, en cumplimiento de las recomendaciones cuarta y quinta del Pacto de Toledo.
- Proseguir el despliegue gradual de la aproximación de las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales, que culmina en el año 2032, cuando las bases de cotización definitivas se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente.

Se recoge, a continuación, la situación del año 2025 y la propuesta de bases mínimas y cuotas asociadas, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, según los tramos de rendimientos netos obtenidos, para el periodo 2026-2031:

TABLA REDUCIDA

Tramos de rendimientos netos		Base mínima				Cuota			
		2025	2026	2027	2028	2025	2026	2027	2028
Tramo 1	< = 670	653,59	710,35	767,11	823,86	200,00	217,37	234,73	252,10
Tramo 2	> 670 y < = 900	718,95	767,49	816,02	864,56	220,00	234,85	249,70	264,56
Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	849,67	886,39	923,11	959,84	260,00	271,24	282,47	293,71

TABLA GENERAL

Tramos de rendimientos netos		Base mínima				Cuota			
		2025	2026	2027	2028	2025	2026	2027	2028
Tramo 1	>= 1.166,70 y <=1.300	950,98	986,93	1.022,89	1.058,84	291,00	302,00	313,00	324,01
Tramo 2	> 1.300 y <= 1.500	960,78	1.017,32	1.073,85	1.130,39	294,00	311,30	328,60	345,90
Tramo 3	> 1.500 y <= 1.700	960,78	1.050,65	1.140,52	1.230,39	294,00	321,50	349,00	376,50
Tramo 4	> 1.700 y <= 1.850	1.143,79	1.236,49	1.329,19	1.421,90	350,00	378,37	406,73	435,10
Tramo 5	> 1.850 y <= 2.030	1.209,15	1.315,96	1.422,77	1.529,58	370,00	402,68	435,37	468,05
Tramo 6	> 2.030 y <= 2.330	1.274,51	1.400,43	1.526,34	1.652,26	390,00	428,53	467,06	505,59
Tramo 7	> 2.330 y <= 2.760	1.356,21	1.518,51	1.680,81	1.843,11	415,00	464,66	514,33	563,99
Tramo 8	> 2.760 y <= 3.190	1.437,91	1.658,26	1.878,61	2.098,96	440,00	507,43	574,85	642,28
Tramo 9	> 3.190 y <= 3.620	1.519,61	1.798,01	2.076,41	2.354,81	465,00	550,19	635,38	720,57
Tramo 10	> 3.620 y <= 4.050	1.601,31	1.937,76	2.274,21	2.610,66	490,00	592,95	695,91	798,86
Tramo 11	> 4.050 y <= 6.000	1.732,03	2.118,36	2.504,69	2.891,02	530,00	648,22	766,43	884,65
Tramo 12	> 6.000	1.928,10	2.602,10	3.276,10	3.950,10	590,00	796,24	1.002,49	1.208,73

Para el periodo 2028-2031, las bases mínimas y cuotas asociadas seguirán la misma evolución lineal.

Se aplican los siguientes criterios de evolución de bases mínimas, según la tabla considerada:

- Tabla reducida: el objetivo es la convergencia de la base mínima a un porcentaje proporción significativo del SMI al final del periodo transitorio (2031) para el tramo 1 de la tabla reducida.
- Tabla general: las bases mínimas convergen paulatinamente al límite inferior del tramo de rendimientos, en 2031.

OBSERVACIONES UPTA:

PRIMERA.- Tras un análisis de los tramos de rendimientos, las bases mínimas de cotización y la cuota resultante, para los periodos 2026, 2027 y 2028 tanto de la tabla reducida como de la tabla general, están calculadas sobre un tipo de cotización del 30,60% cuando el tipo de cotización a aplicar a la base de cotización debe incluir el porcentaje correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, lo que supone que para 2026, el tipo de cotización es de 31,50%; para 2027, el tipo de cotización es de 31,60% y para 2028, es de 31,70%.

En UPTA consideramos necesario que se tenga en cuenta este porcentaje adicional de cotización ya que en las tablas que se proponen, la cuota correspondiente a cada base de cotización es inferior a la que realmente paga la persona trabajadora autónoma.

SEGUNDA.- En relación a la propuesta de bases mínimas y cuotas asociadas, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, según los tramos de rendimientos netos obtenidos, para el periodo 2026-2028 propuesta por la Secretaría de Estado, y tras su análisis se detecta que los tramos más bajos de rendimientos soportan un incremento de bases mínimas y por tanto de cuotas, superior al que se realiza sobre las bases y cuotas de los primeros tramos de rendimientos de la tabla general.

	Nº Tramo	Tramos de rendimientos netos	Base mínima								Cuota								Incremento acumulado %
			2025	2026	dif. % 26-25	2027	dif. % 27-26	2028	dif. % 28-27	2025	2026	dif. % 26-25	2027	dif. % 27-26	2028	dif. % 28-27			
Tabla reducida	1	<= 670	653,59	710,35	8,68	767,11	7,99	823,86	7,40	200,00	217,37	8,69	234,73	7,99	252,10	7,40	24,07		
	2	> 670 y <= 300	718,35	767,43	6,75	816,02	6,32	864,56	5,95	220,00	234,85	6,75	249,70	6,32	264,56	5,95	19,02		
	3	> 300 y <= 1.166,70	849,67	886,39	4,32	923,11	4,14	959,84	3,98	260,00	271,24	4,32	282,47	4,14	293,71	3,98	12,44		
	Nº Tramo	Tramos rendimientos netos	Base mínima								Cuota								Incremento acumulado %
			2025	2026	dif. % 26-25	2027	dif. % 27-26	2028	dif. % 28-27	2025	2026	dif. % 26-25	2027	dif. % 27-26	2028	dif. % 28-27			
Tabla general	1	>1.166,70 y <= 1.300	350,38	386,33	3,78	1.022,89	3,52	1.058,84	3,40	291,00	302,00	3,64	313,00	3,51	324,01	3,40	10,69		
	2	> 1.300 y <= 1.500	360,78	1.017,32	5,88	1.073,85	5,26	1.130,39	5,00	294,00	311,30	5,56	328,60	5,26	345,90	5,00	16,15		
	3	> 1.500 y <= 1.700	360,78	1.050,65	9,35	1.140,52	7,88	1.230,39	7,30	294,00	321,50	8,55	349,00	7,88	376,50	7,30	24,54		
	4	> 1.700 y <= 1.850	1.143,79	1.236,49	8,10	1.329,19	6,97	1.421,90	6,52	350,00	378,37	7,50	406,73	6,97	435,10	6,52	21,60		
	5	> 1.850 y <= 2.030	1.209,15	1.315,36	8,83	1.422,77	7,51	1.529,58	6,98	370,00	406,68	9,02	435,37	6,59	486,05	10,43	23,32		
	6	> 2.030 y <= 2.330	1.274,51	1.400,43	9,88	1.526,34	8,25	1.652,26	7,62	390,00	428,53	8,99	467,06	8,25	505,59	7,62	25,75		
	7	> 2.330 y <= 2.760	1.356,21	1.518,51	11,97	1.680,81	9,66	1.843,11	8,81	415,00	464,66	10,69	514,33	9,66	563,99	8,81	30,43		
	8	> 2.760 y <= 3.190	1.437,31	1.658,26	15,32	1.878,61	11,73	2.098,96	10,50	440,00	507,43	13,29	574,85	11,73	642,28	10,50	37,55		
	9	> 3.190 y <= 3.620	1.519,61	1.798,01	18,32	2.076,41	13,41	2.354,81	11,82	465,00	550,19	15,48	635,38	13,41	720,57	11,82	43,55		
	10	> 3.620 y <= 4.050	1.601,31	1.937,76	21,01	2.274,21	14,79	2.610,66	12,89	490,00	592,95	17,36	695,91	14,80	798,86	12,89	48,69		
	11	> 4.050 y <= 6.000	1.732,03	2.118,36	22,31	2.504,69	15,42	2.891,02	13,36	530,00	648,22	18,24	766,43	15,42	884,65	13,36	51,09		
	12	> 6.000	1.928,10	2.602,10	34,96	3.276,10	20,57	3.950,10	17,06	590,00	796,24	25,90	1.002,49	20,57	1.208,73	17,06	72,59		

En UPTA consideramos que los que menos rendimientos netos perciben deben hacer un menor esfuerzo de contributivo frente a los que mayores rendimientos obtienen, y además el incremento que se aplique sobre bases y cuotas de cada tramo debe ser fijo y no lineal, ya que ha de tratarse de una subida de bases y cuotas que se ajuste a lo que se incrementa el coste de la vida; es decir, las cotizaciones han de acrecentarse progresivamente con la finalidad de garantizar la equidad del sistema para que las posibles pensiones y prestaciones que pudieran generarse no se reduzcan en términos reales con el paso del tiempo, debido a la inflación y además, la no actualización no permitiría aumentar la recaudación de la Seguridad Social, por lo que no quedaría garantizada la suficiencia de las prestaciones sociales.

Por tanto, se propone un incremento fijo de un 4% sobre bases mínimas de cotización y cuotas asociadas para los tres primeros tramos de la tabla reducida.

Igualmente, se plantea un incremento del 5% tanto de las bases mínimas como para las cuotas asociadas que se aplicará durante los tres próximos ejercicios para los 7 primeros tramos de la tabla general. Para las bases y cuotas de los tramos 8 y 9, un porcentaje fijo de incremento para los ejercicios 2026, 2027 y 2028 del 10% y los tramos 10, 11 y 12 se mantienen como aparecen en la propuesta de tablas facilitada.

Así, la tabla que se propone por UPTA, sería la siguiente:

	Nº Tramo	Tramos de rendimientos netos	Base mínima				Cuota				Incremento acumulado %
			2025	2026	2027	2028	2025	2026	2027	2028	
Tabla reducida	1	< = 670	653,59	679,73	706,92	735,20	200,00	208,00	216,32	224,97	12,00
	2	> 670 y < = 900	718,95	747,71	777,62	808,72	220,00	228,80	237,95	247,47	12,00
	3	> 900 y < = 1.166,70	849,67	883,66	919,00	955,76	260,00	270,40	281,21	292,46	12,00

Taula general	Nº Tramo	Tramos rendimientos netos	Base mínima				Cuota				Incremento acumulado %
			2025	2026	2027	2028	2025	2026	2027	2028	
	1	>1.166,70 y <= 1.300	950,98	998,53	1.048,46	1.100,88	291,00	305,55	320,83	336,87	15,00
	2	> 1.300 y <= 1.500	960,78	1.008,82	1.059,26	1.112,22	294,00	308,70	324,13	340,34	15,00
	3	> 1.500 y <= 1.700	960,78	1.008,82	1.059,26	1.112,22	294,00	308,70	324,13	340,34	15,00
	4	> 1.700 y <= 1.850	1.143,79	1.200,98	1.261,03	1.324,08	350,00	367,50	385,87	405,17	15,00
	5	> 1.850 y <= 2.030	1.209,15	1.269,61	1.333,09	1.399,74	370,00	388,50	407,92	428,32	15,00
	6	> 2.030 y <= 2.330	1.274,51	1.338,24	1.405,15	1.475,40	390,00	409,50	429,98	451,47	15,00
	7	> 2.330 y <= 2.760	1.356,21	1.424,02	1.495,22	1.569,98	415,00	435,75	457,54	480,41	15,00
	8	> 2.760 y <= 3.190	1.437,91	1.581,70	1.739,87	1.913,86	440,00	484,00	532,40	585,64	30,00
	9	> 3.190 y <= 3.620	1.519,61	1.671,57	1.838,73	2.022,60	465,00	511,50	562,65	618,92	30,00
	10	> 3.620 y <= 4.050	1.601,31	1.937,76	2.274,21	2610,66	490,00	592,95	695,91	798,86	48,69
	11	> 4.050 y <= 6.000	1.732,03	2.118,36	2.504,69	2.891,02	530,00	648,22	766,43	884,65	51,09
12	> 6.000	1.928,10	2.602,10	3.276,10	3.950,10	590,00	796,24	1.002,49	1.208,73	72,59	

*No incluye el % correspondiente al MEI

Esta propuesta respeta el acuerdo alcanzado en el año 2022 entre el Ministerio, los agentes sociales y las organizaciones de autónomos, que no es otro que:

- Seguir mejorando la acción protectora que recibe la persona trabajadora autónoma, determinada, respecto al importe de las prestaciones del sistema que percibe, por su base de cotización.
- Avanzar en la equiparación de la protección social de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, a partir de una cotización similar de los respectivos colectivos, en cumplimiento de las recomendaciones cuarta y quinta del Pacto de Toledo.
- Proseguir el despliegue gradual de la aproximación de las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales, que culmina en el año 2032, cuando las bases de cotización definitivas se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente.

**TERCERA.- COTIZACIÓN SUPERREDUCIDA PARA DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD:
ARTISTAS POR CUENTA PROPIA DEL SECTOR DE LA MÚSICA Y CREADORES DE CONTENIDOS
QUE ESTÉN EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD.**

En relación a las personas trabajadoras por cuenta propia artistas del sector de la música:

Aunque ya existe una cotización reducida para los profesionales por cuenta propia artistas, incluidos en este grupo los músicos, que obtengan rendimientos netos anuales iguales o inferiores a 3.000 euros, lo cierto es que la cuota correspondiente a la base de cotización fijada para este sector de actividad es muy elevada, ya que representa más del 66% de los rendimientos netos obtenidos. Para unos rendimientos netos mensuales de como máximo 250 €/mes, resulta casi imposible poder abonar más de 165 €/mes en concepto de cotización.

De otro lado, las personas trabajadoras por cuenta propia artistas del sector de la música que se encuentran en esta situación, sin duda no pueden subsistir exclusivamente con 3.000 € de rendimientos netos anuales, sino que generalmente, estos rendimientos netos derivados de la actividad artística musical por cuenta propia se obtienen como consecuencia de realizar dicha actividad con carácter habitual y complementario a otra.

Para evitar la economía sumergida, las prácticas irregulares realizadas por las empresas de facturación e incentivar la inclusión en el RETA de los profesionales por cuenta propia de este sector de actividad sin perjudicar la protección social de los mismos, ya que la actividad artística musical tiene carácter complementario de otra actividad principal, resulta necesario, elevar el límite de rendimientos netos anuales como requisito de acceso a la cotización reducida y también, reducir aún más la cotización al RETA.

Para ello se propone modificar el párrafo 2 de la disposición adicional primera **del Real Decreto-Ley 5/2022**, que queda redactada en los siguientes términos:

*Disposición adicional primera. Cotización de los artistas con bajos **rendimientos netos** integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

*2. En el supuesto de los artistas por cuenta propia del sector de la música se aplicará una cotización reducida en los términos que se fijen en la norma correspondiente, y de acuerdo con la disposición adicional segunda de este real decreto-ley cuando dichos **artistas** obtengan unos*

*rendimientos **netos** anuales iguales o inferiores a **4.000 euros siempre que** se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social (RETA). **De esta cotización reducida sólo podrán beneficiarse los artistas por cuenta propia del sector de la música cuando dicha actividad artística sea habitual y complementaria de cualquiera otra actividad y/o trabajo que se desarrolle por el profesional y que dé lugar a su encuadramiento en otro Régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de que los profesionales que se encuentren en dicha situación puedan acogerse a las reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicable por inicio de actividad por cuenta propia en los términos establecidos en el artículo 38.ter del Estatuto del Trabajo Autónomo.***

En relación a las personas trabajadoras por cuenta propia creadoras de contenidos:

Actualmente han proliferado nuevas profesiones desarrolladas por cuenta propia y relacionadas con la generación de material multimedia en diversas plataformas, como blogs, videos, imágenes y publicaciones en redes sociales, con el objetivo de informar, educar, entretener o inspirar a su audiencia.

El potencial de ingresos como creador de contenidos puede variar significativamente y depende de varios factores, como la audiencia a la que se dirijan esos contenidos, la experiencia del profesional por cuenta propia, así como las colaboraciones que tenga formalizadas.

Sin embargo, existen creadores de contenidos que desarrollan esta actividad por cuenta propia con carácter habitual, pero como una actividad complementaria de otra que causa su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social. En estos supuestos, los ingresos que perciben por el desarrollo de la misma también son mínimos y apenas alcanzan los 150 €/mes, teniendo que pagar una cuota de autónomos superior, en su cuantía mínima, al importe facturado. Ello provoca que se desarrollen este tipo de actividades en economía sumergida; sin embargo, son profesionales que gozan de toda la protección social que dispensa el Sistema de Seguridad Social ya que realizan otra actividad por la que cotizan en otro Régimen de la Seguridad Social.

Para ello se propone abordar las modificaciones normativas necesarias para establecer una cotización reducida para estos profesionales en los siguientes términos:

En el supuesto de los creadores de contenidos por cuenta propia se aplicará una cotización reducida en los términos que se fijen en la norma correspondiente, cuando dichos profesionales

*obtingan unos rendimientos **netos** anuales iguales o inferiores a **4.000 euros siempre que se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. De esta cotización reducida sólo podrán beneficiarse los creadores de contenidos por cuenta propia cuando dicha actividad profesional sea habitual y complementaria de cualquiera otra actividad y/o trabajo que se desarrolle por el profesional y que dé lugar a su encuadramiento en otro Régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de que los profesionales que se encuentren en dicha situación puedan acogerse a las reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicable por inicio de actividad por cuenta propia en los términos establecidos en el artículo 38.ter del Estatuto del Trabajo Autónomo.***

En ambos casos, se propone establecer una base mínima de cotización de 290 euros, cuando los rendimientos netos obtenidos sean iguales o inferiores a 334 euros mensuales.

2. Propuesta sobre la cuota reducida por inicio de actividad por cuenta propia (tarifa plana).

Los objetivos de la propuesta sobre la tarifa plana son los siguiente:

- Mantener la cuota reducida por inicio de actividad por cuenta propia en consonancia con la evolución económica.
- Asegurar el mantenimiento de la proporción de la cuota reducida por inicio de actividad por cuenta propia respecto de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.

El importe de 80 euros para la cuota reducida por inicio de actividad se fijó a mediados de 2022, a la vez que se definió el nuevo sistema de cotización de RETA por rendimientos reales. Las características principales de esta tarifa plana son las siguientes:

- 80 euros/mes durante un año.
- Derecho a un año adicional de tarifa plana, si los rendimientos netos son inferiores al SMI que corresponda.
- Se considerará cotizado sobre la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases.

El importe de 80 euros/mes representa el 40% de la cuota que representa la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida. Se propone actualizar el importe de la tarifa plana de tal manera que el importe de la tarifa plana represente el 40% de la cuota asociada a la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.

UPTA está de acuerdo con esta propuesta planteada por la Secretaría de Estado en relación a la tarifa plana, ya que como se ha citado en el apartado anterior, es necesario que las cotizaciones se vayan incrementando progresivamente para que se adapten al coste de la vida, con la finalidad de garantizar la equidad del sistema; es decir, que las posibles pensiones y prestaciones que pudieran generarse no se reduzcan en términos reales con el paso del tiempo, debido a la inflación y además, la no actualización no permitiría aumentar la recaudación de la Seguridad Social, por lo que no quedaría garantizada la suficiencia de las prestaciones sociales, y la tarifa plana también debe hacerlo sin que ello perturbe su efecto incentivador para el inicio de actividad por cuenta propia, lo que queda garantizado al fijarse, para su cálculo, el 40% de la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla reducida.

II. Propuestas para la mejora de la acción protectora.

Se relacionan a continuación las propuestas para la mejora de diversos aspectos de la acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia. Las modificaciones deberán realizarse en paralelo con las medidas que se acometan en relación con el proceso de regularización y con la fijación de la nueva escala de bases de cotización en cumplimiento de la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-ley 13/2022.

1. Propuestas para la mejora de la prestación por cese de actividad.

Desde su creación, las tasas de acceso a la prestación por cese de actividad han sido muy bajas, particularmente si se comparan con el sistema de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena. Aunque el Real Decreto-ley 13/2022 introdujo diversas mejoras de esta prestación -entre otras la posibilidad de acceder a un cese parcial, pero manteniendo la actividad como autónomo- el acceso a la prestación sigue presentando diversos problemas, como requisitos legales demasiado estrictos y dificultad de acreditar la existencia de la situación legal de cese de actividad.

Por otra parte, debe recordarse que, tras la experiencia obtenida durante la pandemia, se incluyó a finales del año 2021 en la LGSS la posibilidad de que los autónomos pudieran acceder a una prestación por cese de actividad por causas de fuerza mayor, sin necesidad de darse de baja en el sistema, ampliándose los supuestos en 2023. Una protección que fue ampliada y que se demostró eficaz posteriormente con ocasión de la erupción del volcán de La Palma y de la Dana en octubre del pasado año.

La experiencia obtenida en la aplicación de esta prestación en los últimos años permite dar nuevos pasos para su mejora, de manera que la protección por cese de actividad llegue a los trabajadores autónomos que lo necesitan y, a la vez, contribuya eficazmente al mantenimiento de su actividad.

En esa dirección, las propuestas para la mejora de la prestación por cese de actividad deben responder a los siguientes objetivos:

- Mejorar globalmente la acción protectora de la prestación de cese de actividad, situando en el centro la protección y el mantenimiento de la actividad económica del trabajador autónomo.
- Ampliar la cobertura real, para que el cese de actividad no sea una prestación de muy difícil acceso, sino una red de seguridad efectiva.
- Favorecer el reconocimiento rápido y homogéneo de la prestación, evitando diferencias de criterio entre Mutuas y reducir los plazos de resolución.
- Introducir determinadas adaptaciones sectoriales (agricultura, trabajos del mar) en las que la temporalidad y la variabilidad de ingresos exigen un diseño más flexible.

a) Medidas referidas a la a concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional

Las propuestas de mejora se basarían en una flexibilización de los distintos requisitos que determinan la existencia de la situación legal de cese de actividad (artículo 331.1 a) de la LGSS), relativos a:

- Porcentaje de pérdidas y de reducción de ingresos o ventas, periodos de comparación y nivel de rendimientos del trabajador autónomo, exigibles para entender que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos.
- Porcentajes aplicables en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contratos de trabajo.
- En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, concurrencia de deudas exigibles y reducción de ventas e ingresos.

Igualmente, parece necesario hacer más visible en la Ley que la existencia de la protección por el cese temporal parcial, compatible con el mantenimiento de la actividad no solo es operativa en los supuestos de fuerza mayor, sino también en aquellos derivados de causas económicas.

En UPTA consideramos que es necesario flexibilizar los requisitos de acceso a la prestación y para ello, es necesario modificar el artículo 331.1 a) del TRLGSS relativo a la situación legal de cese de actividad para adaptarlo a la realidad de las peculiaridades del colectivo, y que dicha protección sea real y efectiva así como para transitar hacia una convergencia entre la protección

que para estos supuestos de finalización de una actividad desarrollada por cuenta ajena o propia dispensa el Régimen General de la Seguridad Social (desempleo) y el RETA (cese de actividad). A este respecto, UPTA realiza las siguientes observaciones:

PRIMERA.- La causa que acredita la situación legal de cese de actividad y que presenta mayores barreras para acceder a la protección es “La concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional” y dentro de la misma, la circunstancia 1ª:

“1.ª Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad”.

Este motivo hace que el acceso a la prestación sea casi imposible, por los siguientes motivos: En primer lugar, la persona trabajadora autónoma tiene que acreditar pérdidas superiores al 10% en un año completo, por lo que tienen que esperar un año (las Mutuas colaboradoras entienden por año 4 trimestres fiscales cerrados) teniendo pérdidas para poder acceder a la prestación. Para un negocio de reducida dimensión, estar tanto tiempo en pérdidas puede conllevar el endeudamiento importe del autónomo y hay que tener en cuenta la responsabilidad ilimitada y personal que actualmente rige al colectivo teniendo que responder personalmente con todos sus bienes presentes y futuros; este endeudamiento hace que no puedan acceder a la financiación ajena, no puedan responder a sus obligaciones, entre ellas el pago de la cuota de la seguridad social, por lo que, al no estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no pueden acceder a la prestación, ni siquiera aunque se active el mecanismo de la invitación al pago, ya que carecen de recursos económicos y tampoco vía aplazamiento/fraccionamiento de deudas ya que se exige que esté solicitado y concedido antes de que se produzca el hecho causante de la prestación, con el correspondiente pago de una parte de la deuda, que suele ser del 15% del total, para su concesión.

En segundo lugar, no se delimita en relación a los ingresos a tener en cuenta, que ha de tratarse de ingresos derivados del ejercicio de la actividad. Por ello, se han considerado ingresos prestaciones, deducciones fiscales con posibilidad de cobro periódico, ayudas o subvenciones no vinculadas a la actividad económica y/o profesional y cuyo tratamiento fiscal es el de

Incremento o disminución patrimonial y no el de renta o rendimiento de actividad económica y/o profesional; de hecho, la norma dice “Ingresos obtenidos en el mismo periodo” y esto devenga en que sean tenidos en cuenta todos los ingresos de cualquier naturaleza.

En tercer lugar, la dicción del artículo no tiene en cuenta las dificultades de liquidez definitivas que puede tener una persona trabajadora autónoma provocada por impagos definitivos de clientes insolventes que si bien los impuestos reflejan la no existencia de pérdidas porque realmente muestran mayores ingresos que gastos, la persona trabajadora no tiene liquidez para afrontar sus obligaciones, teniendo que cesar en su actividad y no pudiendo acceder a la protección por cese de actividad a pesar de ser un cierre ajeno a su voluntad.

Por estos motivos consideramos que debe modificarse el texto del artículo 331.1 a). 1º y añadir un párrafo 2º, quedando su redacción de la siguiente manera:

1.º.1. Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad o actividades realizadas por cuenta propia que causan su inclusión en el RETA en un trimestre, en relación con los rendimientos netos derivados de dicha actividad obtenidos en el mismo periodo, excluyendo el primer año de inicio de la actividad.

1.º.2. En caso de que existan créditos de dudoso cobro cuyo titular sea un cliente de la persona trabajadora autónoma que se encuentre en situación de insolvencia o haya instado un concurso de acreedores siempre y cuando los mismos representen al menos el 60% de la facturación, se considerará acreditada la concurrencia de motivos económicos para acceder a la prestación económica por cese de actividad temporal.

SEGUNDA.- En relación a los porcentajes aplicables en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contratos de trabajo previsto en el artículo 331.1.a). 4º, se dispone lo siguiente:

“4.º La reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 por ciento del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75 por ciento de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o

profesionales, que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros”.

En UPTA consideramos que dicho porcentaje, el 60% debe reducirse, así como el porcentaje referido a la disminución de ingresos, ya que con un 25% de la facturación no puede mantenerse los costes del 40% de la plantilla, unido a otros costes fijos que existen en las actividades de negocio. Por ello proponemos que el porcentaje de disminución de plantilla sea al menos del 50% y el de reducción de ingresos sea del 40% .

Así el artículo 331.1.a). 4º del TRLGSS quedaría redactado de la siguiente forma:

4.º La reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 50 por ciento del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 40 por ciento de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

TERCERA.- En relación al supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, la concurrencia de deudas exigibles y reducción de ventas e ingresos prevista en el artículo 331.1.a). 5º del TRLGSS, dice lo siguiente:

“5.º En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 75 por ciento respecto del registrado en los mismos

períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros”.

En UPTA consideramos que el acceso de estas personas trabajadoras autónomas a la prestación por cese de actividad a través de este supuesto es imposible. Se está solicitando que durante 6 meses la persona trabajadora autónoma se encuentre por debajo del umbral de rentabilidad en un 50% y además que haya tenido una reducción de los ingresos del 75% respecto de los mismos 6 meses del ejercicio anterior; en definitiva la persona trabajadora autónoma con un 25% de ingresos tienen que estar en una situación muy grave de endeudamiento (150% de sus ventas), por lo que le resulta imposible poder cumplir con sus obligaciones entre ellas, la liquidación de los impuestos con la dificultad de deducir los gastos de la actividad, el pago de la cuota de autónomos y por tanto, la imposibilidad de acceder a la prestación.

Por ello, desde UPTA se propone bajar el porcentaje de endeudamiento exigido al 50% y también reducir el porcentaje de caída de ingresos exigido al 40%. Así se propone la siguiente redacción del apartado 5º del artículo 331.1.a) del TRLGSS:

5.º En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 50 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 40 por ciento respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga. En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

CUARTA.- SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.

El artículo 333 del TRLGSS, establece en su apartado 1, los siguiente:

“ Artículo 333. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del artículo 331, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.*
- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.*
- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio.*
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio.*
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad”.*

Así, si se extingue el contrato suscrito por las causas establecidas en dicho artículo, el TRADE estaría en situación legal de actividad. Sin embargo, la realidad es que existen relaciones jurídicas contractuales entre personas trabajadoras autónomas y clientes que, aunque de hecho tienen la consideración de trabajo autónomo económicamente dependiente no la tienen de derecho, puesto que los clientes, en la mayoría de los casos no formalizan el contrato TRADE y para que esta condición se reconozca es necesario acudir a la jurisdicción social, circunstancia

que no suele producirse. Por ello, lo que en principio parece fácil de acreditar en caso de terminación de contrato TRADE, no es posible debido a la carencia de contrato, quedando una parte del colectivo que cotiza por dicha contingencia carente de toda protección social en caso de finalización de la obra, servicio o duración del contrato TRADE.

Por ello, desde UPTA se propone que cuando el TRADE trabaje para un solo cliente del que dependa económicamente por obtener del mismo el 100% de su facturación, la situación legal de cese de actividad quede acreditada mediante la justificación de no emisión de factura a su cliente, lo que se justificará con una declaración responsable, sin perjuicio de que posteriormente deba acreditarse dicha circunstancia con la presentación de los impuestos correspondientes.

b) Medidas en los supuestos de fuerza mayor

En estos supuestos en los que existe una declaración de emergencia adoptada por la autoridad competente, se propone como mejora el reconocer la posibilidad de adoptar prestaciones de carácter extraordinario en las que existirá una mayor flexibilización de los requisitos, como el no exigir el periodo de carencia, el no consumo de prestaciones y con una duración máxima a determinar en función de los efectos de la emergencia.

En UPTA estamos de acuerdo con esta propuesta de la Secretaría de Estado, ya que ante circunstancias excepcionales deben existir prestaciones extraordinarias y además han de estar previstas en la normativa de aplicación para anticiparse a dichas situaciones. Igualmente se considera que en caso de que la fuerza mayor temporal sea total, deben establecerse bonificaciones del 100% de la cuota de autónomos hasta que duren los efectos de la emergencia.

c) Medidas en los Regímenes Especiales

Trabajadores del Mar

El volumen de solicitudes de esta prestación en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar es elevado y se producen fundamentalmente en Galicia, como consecuencia del impacto que el cambio climático está teniendo en la pesca, afectando tanto a la producción como a la viabilidad económica y social de las comunidades costeras, especialmente a las mariscadoras.

Es evidente que en el mar tienen lugar muchas eventualidades por causa de fuerza mayor, pero en muchas ocasiones la mortandad del marisco o las vedas que se imponen no tienen en sí la consideración de fuerza mayor, pero sí que se traducen en una disminución de ventas o incluso el cierre total de la ría.

Para superar esta situación, se propone realizar adaptaciones de la protección por cese de actividad que se producen en determinadas actividades pesqueras, como podría ser la asimilación a causa de fuerza mayor de los fenómenos climáticos extremos (las olas de calor, el aumento del nivel del mar o las tormentas intensas con grave incidencia en la actividad) y la flexibilización de la acreditación de los requisitos para acceder a la prestación de cese temporal parcial.

En UPTA consideramos imprescindible abordar las modificaciones necesarias para que este sector de actividad tan peculiar pueda estar protegido ante efectos adversos que impiden la realización de la actividad. Por lo que valoramos positivamente la propuesta realizada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

No obstante, Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, establece en su artículo 11.8 lo siguiente:

“Artículo 11. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

8. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurran los requisitos legales y hubiesen transcurrido por lo menos dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación por el órgano gestor”.

Aunque la obligación de espera de 18 meses para el reconocimiento de un nuevo derecho afecta a todas las personas trabajadoras autónomas, es cierto que la actividad de la pesca presenta peculiaridades que impiden el ejercicio de la actividad de forma continuada, tales como los periodos de veda, paradas biológicas, condiciones climáticas, entre otras. Por tanto, teniendo en cuenta estas peculiaridades en UPTA consideramos que, para las personas por cuenta propia

del Régimen Especial del Mar, debe reducirse este período, pasando a ser de 12 meses para poder generar un nuevo derecho.

Igualmente, las peculiaridades indicadas de este sector de actividad justifican la necesidad de que estas personas trabajadoras puedan compatibilizar el cobro de la prestación por cese de actividad con la realización de otros trabajos por cuenta propia o ajena.

Sin embargo, esta compatibilidad no debe ceñirse solamente a estos supuestos, sino que deben de abordarse las modificaciones normativas necesarias para que las personas trabajadoras por cuenta propia que desarrollen una actividad que de lugar a su encuadramiento en el Régimen Especial del Mar (REM) cuando dicha actividad sea la principal, puedan compatibilizar el ejercicio de la misma con otras actividades ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, siempre que los rendimientos netos que obtengan como consecuencia del ejercicio de su actividad principal sean inferiores a los previstos para el tramo 1 de la tabla reducida del Sistema de Cotización por Ingresos Reales y no perciban, por el conjunto de todas las actividades realizadas, rentas superiores al importe del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente en cada ejercicio económico.

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

Este colectivo de trabajadores autónomos agrarios presenta particularidades debidas a la estacionalidad de las cosechas y campañas.

Se propone en este caso ampliar la protección por cese de actividad a los colectivos integrados en este sistema que aún carecen de ella.

En UPTA valoramos positivamente esta propuesta, ya que es necesario que los trabajadores por cuenta propia del SETA coticen obligatoriamente por cese de actividad, para poder estar protegidos en los supuestos de paralización de cosechas y campañas bien por término de las mismas o bien por factores externos que impidan la realización de la campaña o la malogren y/o cualquier circunstancia de las previstas en la normativa que puedan suponer el cese total o temporal de la actividad.

OTRAS MEJORAS QUE DESDE UPTA CONSIDERAMOS QUE HAN DE INTRODUCIRSE EN LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD Y/O ACCIÓN PROTECTORA DEL RETA

PRIMERA: SITUACION DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS SI SE LES DENIEGA LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD POR PARTE DE LAS MUTUAS.

Según datos estadísticos del Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, en 2024, se han presentado 23.961 solicitudes de prestación por cese de actividad y se han concedido 11.987; es decir, favorables solo han sido el 50% de total de solicitudes presentadas; durante 2025 y hasta mayo del mismo año, se han presentado 7.781 y se han concedido 3.948 (50%). Por tanto, el 50% de solicitudes de prestaciones por cese de actividad son denegadas. Estas resoluciones desfavorables pueden ser objeto de recurso administrativo y/o judicial, pero en tanto estos procedimientos se resuelven, los trabajadores autónomos quedan en situación de baja en Seguridad Social, y salvo que formalicen un convenio especial con la seguridad social, quedan desprotegidos en materia de las prestaciones básicas de asistencia sanitaria, y por jubilación, incapacidad y prestaciones de muerte y supervivencia.

Esta circunstancia es discriminatoria para las personas trabajadoras autónomas afiliadas al RETA en comparación con los trabajadores por cuenta ajena, donde el punto 12 del artículo 36 del R.D. 84/1996 establece que es situación asimilada al alta “A los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.”

Nos encontramos que, ante una situación equiparable de reclamación frente a un despido, o frente a una denegación de una prestación ante la cual no es conforme el administrado, cual es la denegación de la prestación de cese de actividad, que puede ser objeto de recurso por no ser acorde a los criterios interpretativos que las mutuas aplican, el trabajador se queda totalmente desprotegido ante la asistencia sanitaria, para sí mismo y para su familia, si la resolución del recurso va más allá de 90 días, que es el periodo donde se mantiene la situación asimilada al alta después de la baja en Seguridad Social (art. 36.15 del R.D. 84/1996).

Por tanto, es de justicia y por principios constitucionales de igualdad, en orden con los trabajadores por cuenta ajena, que, mientras los recursos interpuestos no sean firmes en vía administrativa y/o judicial, el trabajador autónomo y su familia mantenga el derecho a la asistencia sanitaria, y en caso de denegación, que tenga la posibilidad de suscribir el convenio especial recogido en la orden TAS/2865/2003, en las mismas condiciones que si se hubiese suscrito sin presentar reclamación.

Por otro lado, y a fin de que en caso de que finalmente se les deniegue o se resuelva desfavorablemente el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la concesión de la prestación de cese de actividad, por resolución administrativa o judicial firme, transcurrido más de un año, las personas trabajadoras autónomas no pueden suscribir Convenio con las seguridad Social ya que el plazo para la formalización de dicho Convenio es de un año y generalmente, los recursos interpuestos no son resueltos en ese plazo, por lo que las personas trabajadoras autónomas quedan excluidas del Sistema de protección social.

PROPUESTA.-

1ª) Modificación del texto del artículo 36.12 del R.D. 84/1996, que queda redactado como sigue:

“Igualmente, a los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.
En el caso de trabajadores autónomos que hayan causado baja por cese de actividad, y la mutua o entidad gestora les haya denegado la prestación de cese de actividad, a los solos efectos de la asistencia sanitaria, mientras se sustancien los recursos administrativos y judiciales y estos no sean firmes”

2ª) Modificación del texto del artículo 3 de la Orden TAS/2865/2003, que queda redactado como sigue:

“Para suscribir el convenio especial con la Seguridad Social será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitar su suscripción ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del solicitante en el plazo de un año, que se computará de la siguiente forma:

a) En los supuestos previstos en los apartados 2.a), 2.c) y 2.e) del artículo 2, a partir del día siguiente a la fecha de efectos de la baja en el Régimen de Seguridad Social en que se estuviera encuadrado.

En el caso de personas trabajadoras autónomas que hayan causado baja por cese de actividad, y la mutua o entidad gestora les haya denegado la prestación de cese de actividad, el plazo de un año empezara a contar desde que los procedimientos de reclamación sean firmes en vía

administrativa y/o judicial, surtiendo efectos el convenio desde la fecha de la baja en el correspondiente régimen de seguridad social, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5”.

SEGUNDA.- INTEGRACIÓN DE LAGUNAS DE COTIZACIÓN

El artículo 322 del TRLGSS establece que:

“Artículo 322. Cuantía de la pensión de jubilación.

La cuantía de la pensión de jubilación en este régimen especial se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

*En los supuestos en que en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran, con posterioridad a la extinción de la prestación económica por cese de actividad, períodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, se integrarán las lagunas de cotización de los siguientes seis meses de cada uno de dichos períodos **con la base mínima de la tabla general de este régimen especial”.***

Por tanto, con fecha efecto 1 de enero de 2026, ya se pueden integrar las lagunas de cotización de las personas trabajadoras autónomas siempre y cuando hayan agostado una prestación de cese de actividad, durante los 6 meses posteriores a la finalización de la prestación y tantas veces como posibles prestaciones pudieran generar.

Aunque se trata de un avance importante, lo cierto es que dicha mejora no tiene aplicabilidad práctica ya que gran parte de las personas trabajadoras autónomas que ejercen su derecho a la protección por cese de actividad no obtienen reconocimiento del derecho por imposibilidad de acreditar los requisitos y otros ni siquiera la solicitan debido a la dificultad de acceso; por tanto, al no generarse la prestación, no es posible integrar las lagunas de cotización de los 6 meses posteriores a la extinción de la misma, lo que afecta significativamente incrementando la brecha entre las pensiones del RETA y las pensiones del Régimen General.

De otro lado, la integración de lagunas para los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General viene regulada en el **Artículo 197.4. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes** y en el **Artículo 209.1. b). Base reguladora de la pensión de jubilación**, ambos del TRLGSS.

“Artículo 197. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.

4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

Artículo 209. Base reguladora de la pensión de jubilación.

b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima”.

Como puede desprenderse de la lectura de estos artículos, la integración de lagunas en el Régimen general no se vincula a la extinción de la prestación por desempleo y tampoco dicha integración se produce en los 6 meses posteriores al agotamiento del cobro de dicha protección. Ello produce una situación discriminatoria entre la protección social que dispensa el sistema de seguridad social para las personas trabajadoras autónomas respecto de las personas trabajadoras por cuenta ajena; además, tanto la normativa española como la europea, indican la necesidad de que la cotización y la acción protectora converjan entre ambos regímenes de la Seguridad Social, así como también se indica en la propuesta que se está analizando presentada por el Ministerio:

“Avanzar en la equiparación de la protección social de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, a partir de una cotización similar de los respectivos colectivos, en cumplimiento de las recomendaciones cuarta y quinta del Pacto de Toledo”.

Por ello se propone, que se aborden las modificaciones normativas necesarias para que las lagunas de cotización de las personas trabajadoras autónomas se integren en las mismas condiciones y supuestos que en el Régimen General de la Seguridad Social.

TERCERA.- SUBSIDIO PARA PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS MAYORES DE 52 AÑOS

La regulación del acceso al subsidio de desempleo para aquellas personas que han finalizado su prestación contributiva de desempleo contenida en el entonces vigente, Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ha sido objeto de varias modificaciones legislativas. La primera de estas se produjo mediante el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que afectó a:

- la edad de acceso (55 años)
- su duración (hasta el momento en que se pudiera acceder a la pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus modalidades)
- la cotización (100% del tope mínimo de cotización vigente en cada momento).

Posteriormente, el Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, con fecha efecto 13 de marzo de 2019, modificó la regulación del subsidio en los siguientes aspectos:

- la edad de acceso, a los 52 años, permitiendo acceder aun cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al cumplimiento de esta edad
- la duración del percibo del subsidio hasta que se cumpla la edad ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta solamente las rentas individuales del solicitante para su acceso y no las rentas de la unidad familiar como ocurría hasta ese momento
- la cotización exigida por jubilación aumentando hasta el 125% del tope mínimo de cotización vigente en cada momento
- eliminando la aplicación de porcentajes de reducción de la cuantía del subsidio cuando este tenía su origen en la finalización de un contrato de trabajo a tiempo parcial.

Esta regulación mantuvo inalterables el resto de los requisitos necesarios para su acceso como son:

- haber cotizado por desempleo, al menos, durante 6 años.
- Justificar, en el momento de la solicitud, que se reúnen todos los requisitos para el acceso a la pensión contributiva de jubilación, excepto el requisito referido a la edad.

La última de las modificaciones normativas producidas, ha sido llevada a cabo por el Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de marzo, que establece, a partir del 2 de marzo de 2022, la compatibilidad del percibo del subsidio con el contrato fijo discontinuo.

Por tanto, desde el 13 de marzo de 2019, el derecho al subsidio se ha extendido a los mayores de 52 años a partir del momento en que cumplan los requisitos.

El requisito fundamental para poder solicitar este subsidio es tener más de 52 años en la fecha en la que se agote la prestación o subsidio de desempleo si desde entonces, se han mantenido inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, no teniéndose en cuenta las posibles interrupciones inferiores a tres meses o que correspondan a periodos de actividad, así como aquellas personas que tengan cumplidos 52 años en la fecha de estar percibiendo o tener derecho a percibir cualquier subsidio.

El subsidio es compatible con otras ayudas, pero es requisito para acceder al mismo que el solicitante no tenga ingresos brutos anuales superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente en el momento de la solicitud.

En cuanto a las cotizaciones, se deben tener cotizados a la Seguridad Social al menos 15 años, dos de los cuales deben estar incluidos en los últimos 15 y es imprescindible tener al menos 6 años cotizados por desempleo en el régimen general durante toda la vida laboral.

Por último, es necesario estar inscrito como demandante de empleo al menos durante el mes anterior a la solicitud.

La cuantía de la prestación alcanza el 80% del IPREM y la cotización a la seguridad social por jubilación será sobre el 125% de la base de cotización mínima vigente en cada momento.

Esta prestación social constituye, sin duda, una ayuda importante para el conjunto de las personas trabajadoras por cuenta ajena, no sólo por el hecho de contar con unos ingresos mensuales de subsistencia sino también porque garantiza la carrera de cotización a efectos de jubilación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las personas trabajadoras autónomas que están excluidas de esta protección debido a la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos necesarios para su acceso.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, establece, con fecha efecto 1 de enero de 2019, la **obligatoriedad, para las personas trabajadoras autónomas de cotizar por las mismas contingencias que cotizan las personas trabajadoras por cuenta ajena**; es decir, contingencias comunes, contingencias profesionales, formación y cese de actividad, además, a partir del día 1 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor de la cotización obligatoria del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) para todas las personas trabajadoras dadas de alta en cualquier régimen del sistema de seguridad social.

Partiendo de esta premisa, la única diferencia que existe en relación a las obligaciones de cotización entre personas trabajadoras por cuenta ajena y las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas es que los primeros cotizan por desempleo y los segundos por cese de actividad, pero, en definitiva, ambas contingencias protegen a la persona trabajadora en los casos de cese involuntario en la prestación de su trabajo o de su actividad económica y/o profesional.

Así, la prestación por cese de actividad para las personas trabajadoras autónomas se convierte en un modelo equivalente a la prestación por desempleo de las personas trabajadoras por cuenta ajena. Sin embargo, no se ha producido esta asimilación en el acceso al subsidio posterior, en los casos en que éste es necesario.

De esta forma, las personas trabajadoras por cuenta propia que han accedido previamente a la prestación por cese de actividad, cuando ésta termina, no cuentan con ningún sistema de protección a partir de los 52 años, ni en edades superiores, y quedan totalmente fuera del “paraguas” de protección social.

Según datos estadísticos de la Seguridad Social, entre enero y agosto de 2025, se han presentado 11.501 solicitudes de prestación por cese de actividad, de las cuales 5.292 han sido resueltas en sentido favorable, es decir, 5.292 personas trabajadoras por cuenta propia han sido beneficiarias de la prestación por cese de actividad, de las que un 77% se corresponden con ceses de actividad producidos por motivos económicos, productivos u organizativos.

Si tenemos en cuenta el perfil del trabajo autónomo en España, de los más de 3.400.000 personas integradas en el RETA, el 14% se corresponde con personas con 55 o más años

cumplidos y casi el 50% de las personas trabajadoras autónomas tienen más de 5 años de antigüedad en el ejercicio de su actividad económica y/o profesional.

En muchos casos se trata de trabajadores/as por cuenta propia que proceden de los sectores más débiles de la economía, como el agrario, las actividades del mar o el comercio minorista, que han sufrido con más dureza los efectos de las sucesivas crisis acaecidas en nuestro entorno y que han tenido que cesar involuntariamente en su actividad y enfrentándose a graves inconvenientes para reincorporarse al mercado de trabajo en otro sector de actividad al sufrir carencias respecto a las competencias necesarias para reciclarse, al margen del rechazo que soportan por tener determinada edad, quedando, una vez agotan la prestación por cese de actividad en situaciones de exclusión social.

Por tanto, resulta ineludible y de justicia social, **establecer un subsidio específico, o el acceso al ya existente, para las personas trabajadoras autónomas que cumplan con los requisitos generales establecidos, pero adaptados a las particularidades del trabajo autónomo, para que el colectivo pueda acceder a dicho subsidio**, siendo los mismos los siguientes:

Han de poder acceder al subsidio para mayores de 52 años, las personas trabajadoras autónomas que habiendo cesado involuntariamente en su actividad económica y/o profesional, hayan agotado la prestación por cese de actividad, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- Tener 52 años cumplidos o más en el momento de la solicitud.
- Haber cotizado al menos 15 años en cualquiera de los regímenes del Sistema la Seguridad Social y al menos 2 años dentro de los últimos 15.
- Cumplir las condiciones de límite de ingresos brutos mensuales establecidos para el resto de los trabajadores con carácter general.
- Estar en situación legal de cese de actividad.
- Haber agotado la prestación por cese de actividad.
- Estar inscritos como demandantes de empleo desde el momento en que se produjo la situación legal de cese de actividad.
- Haber cotizado por cese de actividad durante al menos 6 años al largo de la vida laboral.

La financiación de la prestación y de la cotización para la jubilación no se haría con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sino vía cotización mediante el establecimiento de un tipo de cotización equivalente al 0,5% a aplicar sobre la base mínima del tramo 1 de rendimientos netos de la tabla general del sistema de cotización por ingresos reales, lo que supondría una recaudación de 57 euros al año por cada persona trabajadora autónoma y de más de 13 millones de euros al año en su conjunto.

PROPUESTA DE ADICIÓN: TRLGSS

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS, TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE HAN CESADO SU ACTIVIDAD.

“Las referencias a la prestación por desempleo o situación legal de desempleo incluidas en los artículos 274 a 280 del Capítulo III del Título III de esta ley se entienden referidas, respecto de las personas trabajadoras por cuenta propia, a la prestación por cese de actividad o a la situación legal de cese de actividad, en los términos previstos en la Ley 32/2010 de 5 de agosto y disposiciones complementarias”.

2. Propuestas para la mejora de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

El ámbito de aplicación de esta prestación económica se ha ido ampliando considerablemente en los últimos años, también para los autónomos con la bonificación introducida a partir del acuerdo social de 2022.

No obstante, se considera posible seguir avanzando en la mejora de la prestación por CUME de los trabajadores autónomos. En esa dirección, se podría posibilitar la adaptación de la base reguladora de la prestación en función de la duración de la enfermedad grave del menor que determina el reconocimiento de la prestación.

En este caso la propuesta del Ministerio está alineada con la demanda de UPTA al respecto, que es la siguiente:

Según el Estatuto del Trabajo Autónomo y el TRLGSS, las personas trabajadoras autónomas que cuiden a menores con cáncer o enfermedad grave en los términos previstos en la normativa reguladora, y siempre que reduzcan su jornada laboral al menos en un 50%, tienen derecho a una prestación. La prestación se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción experimentado por las personas trabajadoras. Igualmente, se aplicará una bonificación en la

cotización de autónomos del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante el periodo de cobro de la prestación.

Esta prestación es de devengo diario, equivalente al 100 por ciento de la base reguladora (BR) establecida para la prestación por incapacidad temporal (IT) derivada de contingencias profesionales o, en su caso, derivada de contingencias comunes para quienes no hayan optado por la cobertura de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción de jornada.

De otro lado, el TRLGSS en la redacción dada por el Real Decreto Ley 13/2022, indica que las bases de cotización correspondientes a los periodos en los que se cobre las prestaciones, así como las que hayan sido tenidas en cuenta para su cálculo, no se regularizan, y se consideran definitivas. Igualmente, se garantiza el importe de la base de cotización que se tuviera en diciembre de 2022, como tope máximo de la base de cotización siempre que no se obtengan rendimientos netos superiores al tramo de rendimientos al que correspondería la base que se tuviera en diciembre de 2022. Además, como se ha indicado anteriormente, dichas bases no se actualizan. Al no actualizarse dichas bases, tampoco se actualizan las bases reguladoras de las prestaciones.

A efectos de la prestación CUME, la normativa indica que “La Base Reguladora se modificará o actualizará al mismo tiempo que las bases de cotización correspondientes”. No obstante, al tratarse de bases de cotización no regularizables, las mismas se consideran definitivas y por tanto no se actualizan, por lo que la cuantía de la prestación puede ser la misma durante más de una década, por lo que no queda garantizada la suficiencia de la prestación social, aspecto que es aún más relevante cuando nos encontramos con personas trabajadoras autónomas que producen bajos ingresos por el ejercicio de su actividad ya que tiene reducida su jornada de trabajo en un 99%.

Así, las personas beneficiarias de la prestación con jornadas reducidas entre un 76% y un 99% y con bonificación del 75% de la cuota de autónomos, están abonando cuotas de autónomos a la seguridad social como si estuvieran trabajando un 25% de su jornada, cuando en realidad

trabajan entre un 24% y un 1% de la misma, lo que no resulta justo, sobre todo si lo comparamos con las personas trabajadoras por cuenta ajena, para las que la bonificación en las cuotas a la seguridad social se establece de forma proporcional al porcentaje de reducción de la jornada de trabajo, además de contario a los establecido en una norma con rango de Ley, el Estatuto del Trabajo Autónomo que establece la convergencia entre cotizaciones y prestaciones del sistema, entre el Régimen General y el RETA.

PROPUESTA: Que se actualicen las bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de la prestación CUME para que así puedan actualizarse las prestaciones que se perciben y que se bonifique la cuota de autónomo en el mismo porcentaje en que se reduce la jornada de trabajo de la persona beneficiaria de la CUME.

3. Propuestas para la mejora de la prestación por cuidado y nacimiento de menor.

La Recomendación 4ª del Pacto de Toledo de noviembre de 2020 apunta como objetivo alcanzar una protección social equiparable entre el RETA y el Régimen, creando un sistema más coherente y eficiente, eliminando las disparidades y fomentando la solidaridad entre trabajadores y grupos profesionales distintos. Esto implica armonizar normativas, cotizaciones y prestaciones, superando la fragmentación y haciendo que la cobertura sea más equitativa y universal.

En esa dirección, podría avanzarse en la reducción del periodo a considerar para la determinación de la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado de menor de las personas trabajadoras autónomas, evitando alguno de los problemas que se han manifestado en el proceso de regularización ya concluido.

En esta Línea desde UPTA se propone que se iguale el cálculo de la Base Reguladora por nacimiento de hijo en el RETA a la fórmula de cálculo de la misma en el Régimen General; es decir, que la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado del menor sea equivalente a la que esté establecida para la prestación por IT derivada de contingencias comunes.

$$BR = \text{Base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante} / \text{entre el número de días a que dicha cotización se refiera. (art. 179 de la LGSS).$$

Con esta modificación se evitarían las distorsiones que produce el proceso de regularización de cuotas al considerar como definitivas las bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de la prestación y las existentes durante el periodo en que se cobra la prestación debido a la

fórmula de cálculo de la base reguladora de esta prestación en el RETA: es el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre ciento ochenta.

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

Eduardo Abad Sabaris.